

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-090816

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,339

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,339) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración en la Sindicatura Municipal.

II- Que la señora Leslye Georgina Flores Hernández, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciada Rossana Dueñas García, ha promovido recurso de apelación por la ilegalidad de la resolución pronunciada por el Delegado Contravencional, de las catorce horas del día catorce de junio del dos mil dieciséis, en la que se resuelve imponer multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$251.70), por las violaciones a las disposiciones legales de los artículos siete y treinta y dos de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla; en perjuicio de la recurrente, quien es propietaria del establecimiento denominado “LA CUEVA SPORT”, el cual está ubicado en quinta calle oriente y trece avenida norte, Colonia Santa Mónica, polígono uno, porción C, casa número seis, Santa Tecla, La Libertad.

III- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Actos impugnados y Autoridad demandada. La recurrente dirige su pretensión en contra del Delegado Contravencional, por la atribución del acto descrito en el preámbulo de esta resolución.

2. Circunstancias. La parte actora, en el escrito de Apelación, relata que recibió una notificación de la resolución pronunciada por el Delegado Contravencional, de las catorce horas del día catorce de junio del dos mil dieciséis, por medio de la cual se le informó que dicha Autoridad le impuso una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$251.70), por las violaciones a las disposiciones legales de los artículos siete y treinta y dos de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla; agrega que de

conformidad a lo establecido en el artículo 137, del Código Municipal, interpone recurso de Apelación, por encontrarse en tiempo y forma.

3. Argumento Jurídico de la Pretensión. La impetrante, por medio de su apoderada, hace recaer la ilegalidad del acto señalado en los siguientes aspectos:

- a) Violación a la determinación de la capacidad económica del infractor, para la cuantificación de la sanción multa. Inicialmente señala que, si bien es cierto se dice que la multa es impuesta de conformidad al artículo treinta y seis de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, no hay prueba que acredite la capacidad económica de la recurrente. Añade que no se menciona que corra agregado en autos algún estudio socioeconómico que le hayan realizado a la impetrante. Agrega que la única forma de establecer la capacidad económica de cualquier persona es mediante un estudio socioeconómico que se le haga a la persona que sea multada, acción que nunca fue realizada durante el proceso, por lo cual alega que dicha resolución es ilegal.
- b) Además, expresa su inconformidad con relación a la apreciación que realizó el Delegado Contravencional a un estudio de acondicionamiento acústico que presentó como prueba durante el proceso sancionatorio, el cual consiste en un detalle técnico realizado en el establecimiento antes relacionado, el cual es propiedad de la recurrente, ya que considera que la valoración de dicha prueba debió practicarse por medio de un perito calificado en la materia.

IV- ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TÉRMINO DE PRUEBA: Mediante Acuerdo Municipal, número mil doscientos veinticinco, de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, se admitió la Apelación, se tuvo por parte a la señora Leslye Georgina Flores Hernández, por medio de su apoderado General Judicial, Licenciada Rossana Dueñas García, de conformidad al artículo 137, del Código Municipal, por lo que se abrió el proceso a prueba por el termino de Ley. En esta etapa se aportó prueba documental por la parte actora, mediante la presentación de escrito en el cual relaciona y explica las aludidas ilegalidades.

V- ANÁLISIS DEL CASO: Violación a la determinación de la capacidad económica del infractor, para la cuantificación de la sanción multa. Sobre este punto, esta Autoridad tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

Las facultades sancionadoras realizadas por parte del ente Municipal gozan de un respaldo Constitucional, de tal manera que podemos encontrar en el artículo 14 de la Constitución de la República, la delegación a la Autoridad Administrativa para sancionar, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso, las

contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, mediante la imposición de multa; además la misma Constitución faculta la actividad legislativa de crear por parte de los Municipios sus propias ordenanzas y reglamentos, y precisamente los instrumentos jurídicos llamados Ordenanzas poseen una singularidad especial, ya que dentro del contenido propiamente dicho pueden estas, normar y sancionar conductas. Siendo una dentro de las sanciones las llamadas multas, además la facultad normativa se desarrolla en el Código Municipal, en su artículo 126, el cual expresa... *“En las Ordenanzas Municipales pueden establecerse sanciones de multa, clausura y servicios a la comunidad, por infracciones a sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley.”*. esa acción normativa debe cumplir criterios de uniformidad, en relación a la esfera sancionadora, máxime cuando está en juego la afectación de derechos fundamentales de los administrados, dentro de los aspectos a verificar y a la vez para garantizar los derechos constitucionales de los gobernados por parte de los aplicadores de la ley es dictar resoluciones debidamente fundamentadas.

La parte actora, en este punto, ha delimitado su pretensión cuando expresa que el Delegado Contravencional no valoró la capacidad económica del infractor, a efectos de fijar el quantum de la multa a imponer; sigue argumentando que el acto sancionador se concretó y se limitó a imponer la multa sin realizar un estudio socioeconómico. Expresa reconocer que efectivamente la sanción impuesta se originó conforme a la disposición legal del artículo 36 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, sin embargo el elemento que genera el actual gravamen, es el quantum impuesto, a pesar de que dicha disposición regula que la multa será establecida tomando en cuenta dos factores, siendo uno la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.

Al respecto esta Autoridad deberá mencionar dos aspectos fundamentales:

Primero, en el ámbito de sanciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, se regulan los rangos o límites en cuanto al monto máximo de multa a imponerse, los cuales deben ser considerados por la Administración Pública a efecto de calcular el quantum de la multa a imponer. Doctrinariamente, la técnica para establecer tales sanciones es denominada como «marco punitivo genérico», que establece los límites mínimos y máximos dentro de los cuales el órgano competente debe determinar la sanción a imponer posterior a la atribución de una infracción, debiendo ponderar las circunstancias

concurrentes en cada caso en concreto que justifiquen la modulación de la misma.

Esta Autoridad ha regulado en el artículo 36 y siguientes, de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, los criterios que tienen que ser considerados a efecto de cuantificar el monto de la multa impuesta. Determinando de las referidas disposiciones los criterios atendibles para la cuantificación de este tipo de sanciones es de la siguiente manera: gravedad, reincidencia y capacidad económica del infractor. En tal sentido, en el presente caso se motivó parcialmente sobre los criterios aludidos, concluyendo con el monto establecido como sanción de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$251.70), por las violaciones a las disposiciones legales antes relacionadas, o lo que equivale a la cantidad correspondiente a un salario mínimo mensual para el sector comercio. Así como se expresó con anterioridad, la falta de valoración de la capacidad económica del infractor es el único criterio en discusión en el presente caso, ya que la multa se impuso supuestamente sin tomar en cuenta dicho elemento, es decir, existió presunto error en la motivación de la graduación y cuantificación del criterio inobservado.

El artículo 36 de la referida Ordenanza, refiere que: “salvo sanción específicamente señala, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, será sancionado con multa hasta ocho salarios mínimos mensuales para el comercio (...)”. Tal normativa omite exponer cual es el valor mínimo de la multa a imponer, sin embargo, coincidimos con el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien considera que ante las omisiones de estipular en las normas el valor mínimo de las multas, y siempre que el valor máximo esté relacionado en salarios mínimos mensuales, el parámetro para fijar la multa mínima a imponer deberá entenderse a la de un salario mínimo mensual. (Sentencia 63 – 2009).

Por lo cual, el Delegado Contravencional de acorde a la discrecionalidad administrativa, impuso el rango mínimo de multa que el ordenamiento jurídico permite como sanción aplicable a los administrados. Sí bien es cierto que no se relaciona argumentación alguna sobre la valoración de la capacidad económica del infractor, el análisis a dicho elemento no hubiera favorecido o modificado el quantum mínimo, ya que no depende del ente administrador, si no de la misma ley.

Segundo, una vez impuesta la multa del valor mínimo permitido por la ley, el administrado que resulta afectado en su esfera patrimonial ante la carga pecuniaria en concepto de sanción, puede perfectamente ampararse a la figura de la permuta de la multa por servicios

comunitarios, figura que el legislador otorga como salida alterna ante las cargas patrimoniales de las cuales el infractor que no pueda cumplir con el pago de la sanción multa, ya sea por situaciones especiales de carácter económico u otras en relación a su baja capacidad económica, para que este pueda salvaguardar su esfera patrimonial y cumplir la sanción de una forma diferente. Dicha figura está desarrollada en el artículo 129, del Código Municipal, del análisis del expediente remitido por la Unidad Contravencional, no se encuentra situación alguna que conste que la recurrente hubiese solicitado ampararse a dicha figura de permuta de multas, por lo que se constató que la recurrente optó por asumir el quantum mínimo legal impuesto en concepto de multa, ya que ni en el proceso sancionatorio, ni en el presente proceso de sustanciación del recurso de Apelación, consta haber motivado su falta de capacidad económica, y a falta de dicha observancia del elemento subjetivo, el Delegado Contravencional a manera discrecional opto por aplicar el quantum menos gravoso permitido por la norma sancionatoria.

Por lo cual la resolución emanada por parte del Delegado Contravencional, de las catorce horas del día catorce de junio del dos mil dieciséis, en la que se resuelve imponer multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$251.70), equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL DEL SECTOR COMERCIO, por las violaciones a las disposiciones legales de los artículos siete y treinta y dos de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, es conforme a Derecho y el Acto Administrativo es legal.

Estudio de Acondicionamiento Acústico.

Bajo el principio *Tantum devolutum quantum appellatum*, que consiste o limita a esta Autoridad a conocer y examinar únicamente aquellas cuestiones sometidas a su conocimiento, que deben ser relacionadas en el escrito de Apelación, para formular el petitorio sobre lo que deberá recaer las valoraciones de esta resolución, por lo que el recurso se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante ha impuesto, la aclaración anterior es necesaria porque del escrito presentado en fecha primero de agosto del corriente año, el cual corresponde a la prueba documental, incluida dentro del término probatorio del presente recurso de Apelación, la impetrante desarrolla nuevos puntos que somete a valoraciones por parte de esta Autoridad, pero que no fueron incluidos en el escrito de Apelación, por lo cual está fuera del foco examinador que el mismo recurrente limitó. Nuestra función se dirigirá exclusivamente a examinar el punto planteado en cuanto a conocer sobre la valoración de un estudio de acondicionamiento acústico, practicado por la recurrente al establecimiento denominado "La Cueva Sport", y ofrecido como

prueba dentro del proceso sancionatorio, argumenta que se debió valorar y practicar mediante un dictamen de perito en la materia.

Del análisis del escrito de Apelación, se logra analizar que la impetrante orienta su reclamo hacia la valoración de la prueba producida durante el proceso sancionatorio, dicha prueba consiste en un estudio de acondicionamiento acústico junto con un informe relacionado a medidas de acondicionamiento de sonido. Documentos agregados en folios 20 al 33, del expediente administrativo. La impetrante explica en el escrito de fecha primero de agosto de los corrientes, que no está de acuerdo al cuestionamiento realizado a dicho estudio por parte de la Autoridad competente, a la hora de valorarlo, ya que lo que pretendía con la incorporación de dicho elemento probatorio es desvirtuar los hechos que dieron origen a la sanción impuesta, sin embargo no fue valorada correctamente por parte de la Autoridad, sugiere que debió hacer la valoración de la prueba mediante un dictamen técnico emitido por un perito. No obstante nos remitimos al Código Procesal Civil y Mercantil, con relación a la carga de la prueba, ya que es exclusiva de las partes y en relación a la prueba pericial, de conformidad al artículo 375 de la norma citada, regula que sí la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, **las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial**. Por lo anterior la parte actora en su momento procesal oportuno, perfectamente pudo hacer valer su derecho a la prueba, solicitando la inclusión de un perito a efectos de practicar dicho estudio, sin embargo del análisis del expediente administrativo no consta dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad descarta cualquier petición realizada en el presente recurso de alzada, que este orientado a la producción y valoración de nuevas pruebas, las cuales eminentemente son propias del proceso de primera instancia ya que la actividad probatoria concluyó en su momento procesal oportuno, la Apelación no trata de un nuevo juicio como tal, como lo encamina la recurrente al solicitar la producción de prueba pericial, sino más bien trata de confrontar, reexaminar o revisar, el contenido de la resolución recurrida con el material fáctico y jurídico ya incorporado de la Primera Instancia, a fin de determinar si ese material ha sido correctamente enjuiciado.

Por lo tanto, en base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 31 numeral 13, 137 del Código Municipal; y artículos 20, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

- 1. Declárese no ha lugar el recurso de apelación promovido por la señora Leslye Georgina Flores Hernández, por medio de su Apoderada General Judicial, Licenciada Rossana Dueñas García.**

2. **Declarase Legal el Acto Administrativo, realizado por parte del Delegado Contravencional, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis.**
3. **Devuélvanse el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.-Comuníquese.'''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS NUEVE DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**